

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 071 Fecha: 28/07/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2016 00316	Acciones Populares	EVELIO LEAL Y OTROS	MUNICIPIO DE SAN ALBERTO - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑÁLESE COMO NUEVA FECHA EL DÍA SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 03:00 P.M.	27/07/2022	I
20001 33 33 006 2017 00055	Ejecutivo	VICTOR PRADA PEREZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR A LA PARTE EJECUTANTE PARA QUE ACLARE CON EXACTITUD LO PRETENDIDO EN LA SOLICITUD	27/07/2022	I
20001 33 33 006 2017 00055	Ejecutivo	VICTOR PRADA PEREZ	LA NACION/MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito TENER A LA SEÑORA JUDELIS LERMA MEZA, CESIONARIA DEL CRÉDITO EXISTENTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELEVADA POR EL APODERADO DE LA EJECUTADA - APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRACTICADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2022 - AMPLIAR EL MONTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 9 DE MAYO DE 2017 Y AUTO DE FECHA 3 DE MAYO DE 2021	27/07/2022	I
20001 33 33 006 2018 00024	Acción de Reparación Directa	ELEICY TIQUE SILVA Y OTROS	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI Y FIDUPREVISORA S.A	Auto Designación de Perito SE DESIGNA AL MÉDICO FORENSE DR. EDGARDO MIRANDA CARBONA COMO PERITO	27/07/2022	I
20001 33 33 006 2020 00190	Ejecutivo	UNION TEMPORAL NUTRIR COLOMBIA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado : CORRER TRASLADO POR EL TÉRMINO DIEZ (10) DÍAS DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION	27/07/2022	I
20001 33 33 006 2022 00154	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIAN PAOLA CASTILLA ROMERO	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	27/07/2022	I
20001 33 33 006 2022 00156	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MÓNICA VILLERO SUÁREZ	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento DECLARARSE IMPEDIDO PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA - REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR	27/07/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 28/07/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: EVELIO LEAL Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR, JUAN CARLOS RUEDA RODRÍGUEZ y SARA CASTILLO HERNÁNDEZ

RADICADO: 20001-33-33-006-2016-00316-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud de Aplazamiento suscrita por el alcalde del Municipio de San Alberto-Cesar, quien indica que se encuentra impedido para representar al Municipio en el presente asunto, ya que en el año 2016 se le otorgó Poder para presentar esta Acción Popular, y en atención a ello, solicitó al Gobernador del Cesar el nombramiento de Alcalde Ad Hoc para actuar dentro de este asunto, el despacho procederá a fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes, esto es, a la doctora ANA MARIA PEREZ BRACAMONTE, en su condición de apoderado de los accionantes, conforme a poder visible a folio 163 del expediente y a los demandados MUNICIPIO DE SAN ALBERTO-CESAR y los señores JUAN CARLOS RUEDA RODRÍGUEZ y SARA CASTILLO HERNÁNDEZ, a través de su apoderado el doctor HERNAN CABALLERO ROJANO, así como al Representante del Ministerio Público, PROCURADORA 76 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y al PERSONERO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO, a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, señalada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Para el efecto, señálese como nueva fecha el día SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 03:00 P.M.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún Recurso.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.



Popular
Proceso N° 2016-00316-00
Auto Fija Nueva fecha de Audiencia de Pacto de Cumplimiento.

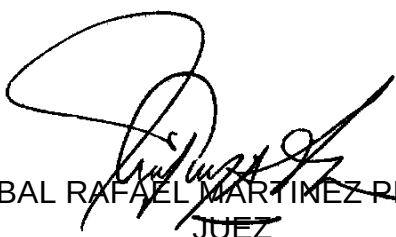
NOTA: Atendiendo las directrices del C.S.J se les informa a los intervinientes en la diligencia, que la misma se realizara por conexión al sistema de videoconferencia de la Rama Judicial -<https://call.lifesizecloud.com.co>. El administrador del sistema de videoconferencia de la Rama Judicial (CENDOJ) proporciona un enlace el cual se enviará a los intervinientes con la debida antelación.

REQUISITOS PREVIOS:

- Conexión a Internet
- Computador con cámara web, micrófono y parlantes
- Enlace para la conexión a la videoconferencia que se le dará de manera oportuna

Nota: Este es el link de consulta del expediente [20001-33-33-006-2016-00316-00](#)

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ RÍMIENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PRADA PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00055-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho para pronunciarse sobre solicitud de la apoderada demandante, mediante la cual solicita lo siguiente:

“...conforme a oficio GCOEEMB-20220217694212 oficio No. 103 Radicado No. 20001333300620170005500, por la entidad financiera BANCO OCCIDENTE, de fecha 17 de febrero de 2022, GBVR 22 00695 dentro del cuaderno de medidas cautelares, mediante el presente escrito acudo ante su despacho para solicitarle se sirva ordenar el embargo del remanente dentro del proceso bajo el radicado No. 20001333100220110020400, siendo la entidad embargadora JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR. Se radico el oficio 582 de fecha 9 de marzo de 2020, cuyo demandante corresponde a ANDIALELIS LARA SERVICHE, conforme el Art. 466 del C.G.P.

(...)

Ordene a la entidad financiera BANCO OCCIDENTE, dejar a disposición del Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, crear y trasladar a esa dependencia judicial, dentro del proceso mencionado en la referencia siendo el ejecutante el señor VICTOR MANUEL PRADA PEREZ, identificado con la cedula de identidad No. 1.082.856.910 y ejecutado NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL NIT 800130632-4 y el código de juzgado es 200012045006 del Banco Agrario de Valledupar, la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$418.187.910).”

El artículo 43 del CGP, señala:

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. (...).

Advierte el despacho no entender con exactitud lo pretendido en la solicitud, pues, haciendo referencia a un Oficio procedente del BANCO DE OCCIDENTE, la petente anuncia solicitar Embargo de Remanente, pero no aporta información que permita tener certeza si la NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL es Parte Demandada en el Proceso sobre el cual se solicita dicha medida o si ésta recae sobre bienes o recursos de esta entidad y, posteriormente vuelve a referirse al BANCO DE OCCIDENTE para que traslade unas sumas de dinero, sin explicar causa o la existencia del recurso o dinero.

Para el Despacho No es viable entrar a hacer deducciones de lo pretendido, mas cuando revisado el Oficio a que hace referencia la petente en su solicitud, no indica detalles distintos a lo señalado en la misma.

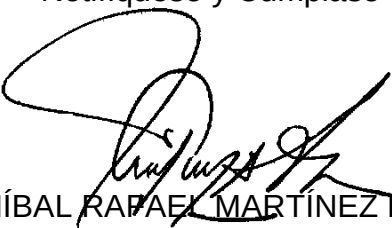
Por lo anterior, a fin de tomar una decisión sobre lo pretendido por la actora se requiere que ésta identifique con claridad lo solicitado.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

REQUERIR a la Parte Ejecutante para que Aclare con exactitud lo Pretendido en la solicitud a que se hace referencia en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VICTOR MANUEL PRADA PEREZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2017-00055-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho para pronunciarse sobre los siguientes memoriales allegados al correo electrónico de este juzgado por los apoderados de las Partes:

PARTE DEMANDANTE:

- Contrato de Cesión de Derechos Económicos del Ejecutante VICTOR MANUEL PRADA PEREZ a JUDELIS LERMA MEZA
- Liquidación Actualizada del Crédito a enero 2022
- Liquidación Actualizada del Crédito a junio 2022
- Solicitud de ampliación del monto de las Medidas Cautelares decretadas en el proceso hasta el valor de la Liquidación Actualizada del Crédito.

PARTE EJECUTADA:

- Liquidación Actualizada del Crédito
- Solicitud de Suspensión del Proceso.

Procederá el despacho a pronunciarse sobre los mismos teniendo en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, se abordará el documento que contiene la Cesión que efectúa el Ejecutante VICTOR MANUEL PRADA PEREZ a favor de JUDELIS LERMA MEZA del Crédito que posee dentro del presente asunto.



Al respecto se tiene que la Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un Acreedor (Cedente) transmite a otra persona (Acreedor Cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del Nuevo Acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

Los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

El Consejo de Estado¹ se refirió a esta figura de la siguiente forma:

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).



Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito e igualmente está acreditada la notificación al Deudor para que la misma surta efectos frente éste y frente a terceros a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC. En efecto, los contratantes mediante escrito allegaron al despacho copia del Contrato de Cesión y constancia de haber informado o notificado al deudor NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL dicha negociación. Ver imagen:


@-entrega
 Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	223934
Emisor	yudelislerma@hotmail.com
Destinatario	yudelislerma@hotmail.com - notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Asunto	TRASLADO CONTRATO DECESION DE DERECHOS ECONOMICOS
Fecha Envío	2021-11-18 14:37
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /11/18 14:40:29	Tiempo de firmado: Nov 18 19:40:29 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /11/18 14:41:47	Nov 18 14:40:30 cl-t205-282cl postfix/smtp[28757]: 197271248796: to=<yudelislerma@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.C [104.47.18.161]:25, delay=1.9, delays=0.12/0/0.71/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <c5491e4b710a20e108e83fad3f1f425a0f9491bcaaa6bae9e7f6d8ae6e0f5bcf entrega.co> [InternalId=85121956852580, Hostname=BN8PR15MB2755.namprd15.prod.outlook.com] 27309 bytes in 0.271, 98.259 KB/sec Queued m for delivery -> 250 2.1.5)

Por lo que el despacho procederá a tener a la Cesionaria JUDELIS LERMA MEZA como nueva Acreedora del Crédito del señor VICTOR MANUEL PRADA PEREZ en el presente asunto al y Sucesora Procesal del mismo para los efectos pertinentes, continuándose el Proceso con ésta en condición de integrante de la Parte Demandante.

En relación con la solicitud Suspensión del Proceso elevada por el apoderado de la Ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, el petente invoco como causa lo siguiente:

“Mediante el artículo 1 del Decreto 906 de 2021 (Modificatorio del D. 642 de 2020), se determinó “En todo caso el pago de sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas que se encontraban en mora a 25 de mayo de 2019 deberá realizarse a más tardar el 31 de julio de 2022.

Así las cosas, el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los



intereses derivados de las mismas es el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.

Conforme con los argumentos esbozados ruego al señor Juez proceder a decretar la suspensión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que para la fecha señalada deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes por concepto de sentencias y conciliaciones, en las que puede considerarse incluida la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia y proferida dentro del radicado 20001333300620170005500, dicha suspensión sustentada en el contexto de deuda pública otorgado por la ley 1955 de 2019, a esta clase de acreencias.”

El artículo 161 del CGP, establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

La solicitud del apoderado de la ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, no se funda en ninguno de los casos o eventos previstos en el artículo 161 del CGP para que le Juez pueda decretar la Suspensión del Proceso, razón por la cual de Rechazará por Improcedente esta solicitud.

En cuando a las Liquidaciones Adicionales del Crédito aportadas por ambas Partes, advierte el despacho que fueron presentadas en diferentes momentos, siendo la presentada por la Parte Ejecutante el día 24 de junio de 2022, la que proyecta el mayor número de periodos objeto de liquidación, es decir, la que corresponde a los periodos más próximos a la actual fecha, razón por la cual el despacho tendrá en cuenta la misma para determinar el monto actualizado de la Liquidación del Crédito.

Al respecto, el despacho advierte que la Parte Ejecutante dio Traslado a la Parte Ejecutada de la Liquidación Actualizada del del Crédito de conformidad con el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, mediante él envió de la misma al correo electrónico dispuesto por la Ejecutada como buzón para notificaciones y el término de traslado venció sin que fuera Objetada por ésta.

Por lo anterior, como quiera que el Despacho observa que la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante cumple con los presupuestos de los artículos 366 y 446 del CGP y se liquidan los Intereses de conformidad con lo en la ley, se le impartirá su Aprobación.



En razón de la aprobación del nuevo monto de la Liquidación Actualizada del Crédito se ordenará AMPLIAR el Monto de la Medida Cautelar decretada mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2017 y Auto de fecha 3 de mayo de 2021 hasta el total de este mas las Costas aprobadas en el Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la señora JUDELIS LERMA MEZA, Cesionaria del Crédito existente dentro del presente Proceso a favor de VICTOR MANUEL PRADA PEREZ, como Sucesora Procesal del mismo para los efectos pertinentes, de conformidad con el Contrato de Cesión de Crédito allegado al expediente, continuándose el proceso con ésta en condición de Nueva Acreedora integrante de la Parte Demandante.

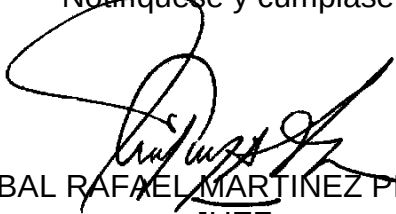
SEGUNDO: RECHAZAR por IMPROCEDENTE la solicitud de Suspensión del Proceso elevada por el apoderado de la ejecutada NACION/MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APROBAR la LIQUIDACION DEL CREDITO practicada por la Parte Demandante en el presente proceso hasta el día 30 de junio de 2022 en cuantía de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$444.373.753,80) M/L, por las razones expuestas en esta providencia

CUARTO: AMPLIAR el Monto de la MEDIDA CAUTELAR decretada mediante Auto de fecha 9 de mayo de 2017 y Auto de fecha 3 de mayo de 2021, hasta el valor de la Liquidación Actualizada del Crédito aprobada en este Auto, más las Costas aprobadas en el proceso, es decir, hasta la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$455.047.742,30) M/L

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELEICY TIQUE SILVA Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI y otro.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00024-00

En Audiencia de Pruebas llevada a cabo el día 24 de mayo de 2022 se dejó consignado que se designaría un Perito Médico idóneo, prescindiendo de la lista de auxiliares de la justicia en los términos del CPACA, designación que se haría mediante AUTO ESCRITURAL, por lo que, el apoderado de la parte demandante solicito se designara como Perito Clínico al DR. EDGARDO MIRANDA CARBONA, identificado con C.C 73.121.693. expedida en Cartagena, Médico Forense acreditado por el Instituto de Medicina Legal, para lo cual remitiría inmediatamente la HOJA DE VIDA al correo institucional del despacho; lo anterior, a efectos que absolviera el cuestionario obrante a folio 207 del expediente, ratificando o descartando la responsabilidad de la E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI quien obra como demandada en el presente proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el día 24 de mayo de 2022 fue allegada mediante Correo Electrónico la Hoja de Vida del DR. EDGARDO MIRANDA CARBONA, el despacho una vez revisado su perfil procederá hacer su nombramiento.

Por lo anterior, se designará al Médico Forense, DR. EDGARDO MIRANDA CARBONA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 73121693 de Cartagena, residente en la Transversal 4A Diagonal 75D - 95, Portales del Sol, Bloque 12 Apartamento 323, La Motta, en la ciudad de Medellín, correo electrónico: medicoforense1204@gmail.com, teléfono: 3137337275.

Notifíquese y Cúmplase

ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL NUTRIR COLOMBIA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-31-006-2020-00190-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Dentro del término para proponer Excepciones la apoderada de la Parte Demandada propuso la Excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL CONVENIO DE ASOCIACION 2016-001, SUSCRITO ENTRE UNION TEMPORAL NUTRIR COLOMBIA Y EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR”.

El artículo 443 del CGP, expresa:

Artículo 443. Trámite de las excepciones.

El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Con base en lo anterior, el despacho DARÁ TRASLADO a la Parte Ejecutante de la Excepción de “PAGO” propuesta por la parte ejecutada.

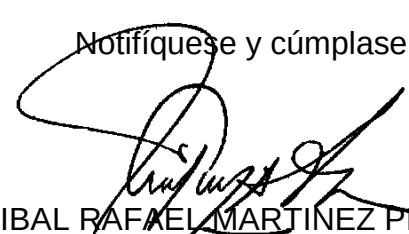
En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Correr TRASLADO por el término diez (10) días de la Excepción de “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL CONVENIO DE ASOCIACION 2016-001 SUSCRITO ENTRE UNION TEMPORAL NUTRIR COLOMBIA Y EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR”, propuestas por la Parte Ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería a la AMELIA JUDITH GARCIA MENESES, como apoderada judicial de la Parte Ejecutada en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VIVIAN PAOLA CASTILLA ROMERO
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00154-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por VIVIAN PAOLA CASTILLA ROMERO, mediante apoderado judicial contra la NACION –RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en similar circunstancia del hoy Demandantes respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, sería del caso que esta agencia judicial procediera a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Sin embargo, como quiera que el ACUERDO PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*¹, creo el JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el único propósito de conocer procesos con Pretensiones de esta naturaleza en las que la Causal de Impedimento concurre en todos los Jueces Administrativos, se procederá en consecuencia. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

¹ ARTÍCULO 3. ° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

“(…) PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (…)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00154-00
Auto declara impedimento

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse Impedido para conocer de la presente Demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE CON TODOS SUS ANEXOS AL JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme al ACUERDO PCSJCA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA PATRICIA VILLERO SUAREZ
DEMANDADO: NACION –RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2022-00156-00

Entra al Despacho el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por MONICA PATRICIA VILLERO SUAREZ, mediante apoderado judicial contra la NACION –RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para efecto de pronunciarse sobre su Admisión.

Observa el suscrito que se encuentra incurso en una de las causales de impedimento que consagra el artículo 141 del Código General del Proceso, exactamente la mencionada en el numeral 1, por cuanto tiene un interés indirecto en el proceso, ya que como funcionario judicial (Juez) también se encuentra en similar circunstancia del hoy Demandantes respecto de su remuneración laboral.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, sería del caso que esta agencia judicial procediera a remitir el expediente al Juez Administrativo que sigue en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y de aceptarlo asuma el conocimiento del asunto. Sin embargo, como quiera que el ACUERDO PCSJCA22-11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*¹, creo el JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el único propósito de conocer procesos con Pretensiones de esta naturaleza en las que la Causal de Impedimento concurre en todos los Jueces Administrativos, se procederá en consecuencia. Por Secretaría se dejarán las constancias de rigor.

¹ ARTÍCULO 3. ° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
“(…) PARÁGRAFO 1. ° Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (...)”

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso N° 2022-00156-00
Auto declara impedimento*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar – Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse Impedido para conocer de la presente Demanda, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente con todos sus anexos al JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, conforme al ACUERDO PCSJCA22-11918 del Consejo Superior de la Judicatura, *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional”*.

Notifíquese y Cúmplase



ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup/Revisado.